

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2009
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Tecnología digital. Copia privada. Medidas tecnológicas.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Francia

ORGANISMO: Corte de Apelaciones de París, Cuarta Cámara, Sección A

FECHA: 4-4-2007

JURISDICCIÓN: Judicial

FUENTE: Texto del fallo en www.legalis.net

TRADUCCIÓN: Melisa Espinal

OTROS DATOS: UFC y Choisir, Stéphane P. vs. Les Films Alain Sarde y otros

SUMARIO:

“... la UFC ¹ expone haber recibido denuncias de los consumidores que incluyen la implementación de medidas de protección técnica por iniciativa de los productores, impidiendo, según la asociación, una utilización normal de fonogramas o de videogramas vendidos en soportes numéricos, a nombre de sus consumidores, Stéphane P. hace valer que él ha adquirido un aparato que combina las funciones de un magnetoscopio y un lector de DVD con el fin de poder eventualmente hacer una copia a fin de poder hacer una copia en un video cassette de VHS de una obra registrada en un soporte numérico DVD y esto, precisa, para un uso estrictamente privado, y habiendo adquirido el DVD del film «Mulholland Drive» producido por la sociedad Les Films Alain Sarde y la sociedad Studio Canal, distribuida por la sociedad Universal Pictures Video France, Stéphane P. intentó realizar una copia privada analógica de esta obra en vano a causa de la implementación en el soporte numérico de un dispositivo técnico de protección del cual no se hacía ninguna mención en la caja del DVD, la UFC y Stéphane P. hicieron entonces proceder un acta de constatación por auxiliar de justicia en la que se hace constar que el DVD pregrabado no era copiable en un DVD virgen a causa de ese sistema de protección, impidiendo igualmente la reproducción en el soporte numérico, y es en esas circunstancias que la UFC y Stéphane P. entablaron la presente instancia a los fines de hacer declarar que tales mecanismos constituyen un ataque ilícito a la copia privada en perjuicio de Stéphane P. y del interés colectivo de los consumidores representados por la UFC”.

[...]

“... la naturaleza jurídica de la copia privada que ésta, contrariamente a las afirmaciones de la UFC y Stéphane P., no constituye un derecho sino una excepción legal al principio de prohibición de toda reproducción integral o parcial de una obra protegida hecha sin el consentimiento del titular de los derechos de autor”.

¹ Unión Francesa de Consumidores, nota del compilador.

“... se deduce de esta calificación que si la copia privada puede oponerse, una vez cumplidas las condiciones legales, como defensa en una acción, particularmente de infracción, ésta no puede ser invocada como constitutiva de un derecho, en apoyo de una acción formulada a título principal, intranscendente con respecto al principio de no hay derecho sin acción, la existencia de una remuneración por copia privada pagada por los consumidores”.

[...]

“... la ausencia de la mención relativa a la imposibilidad de realizar una copia privada no podría constituir una característica esencial de un producto como tal ...”.

COMENTARIO: Las obras protegidas por el derecho de autor y las prestaciones objeto de tutela por los derechos conexos se han enfrentado desde hace algunas décadas al fenómeno de la copia privada, que afecta severamente a los intereses patrimoniales de autores, artistas y productores, así como a todo el sector industrial y comercial que gira alrededor de la producción de los ejemplares autorizados, porque cada duplicación, aunque sea para uso individual, representa en buena medida un ejemplar menos que es puesto en el mercado; una “regalía” menos que perciben autores y artistas; y una menor posibilidad para que los productores recuperen su inversión y obtengan una ganancia por disminuir el número de soportes originales que son comercializados. La copia privada ha adquirido inusitadas dimensiones en el entorno digital, por la facilidad y rapidez con la cual pueden realizarse esas copias y la calidad de la reproducción, donde cada duplicación es un “clónico” del original. Para compensar de alguna manera los perjuicios que se sufren por esa reproducción masiva, aunque se destinen al uso personal, la vía más apropiada es la de instituir una remuneración sobre el precio de los aparatos de fijación o reproducción y de los soportes vírgenes, a pagar por fabricantes o importadores, recaudada y distribuida por entidades de gestión colectiva. Ahora bien, se ha pretendido argumentar que esa remuneración por copia privada no debería causarse si el titular del derecho ha instalado o hecho instalar un dispositivo técnico de “autotutela” que impide la reproducción, aunque sea para uso personal del comprador del soporte legítimo, en cuyo caso procedería el reintegro de dicha contraprestación al usuario que no logra realizar la copia permitida por la ley. Sin embargo, existe la constante jurisprudencial a destacar, en primer lugar, que esa remuneración no es pagada por el usuario, sino por el fabricante o el importador del soporte idóneo para realizar la reproducción (en cuyo caso, el consumidor final carecería de legitimidad para exigir ese reintegro) y, en segundo lugar, que *“la remuneración debe realizarse para cada aparato que permita la reproducción de obras sonoras y audiovisuales, cualquiera que sea la utilización efectiva de dicho aparato, es decir, independientemente de que éste sirva para realizar una copia privada o no”*, de manera que *“... el derecho a la remuneración en beneficio de los autores y titulares de derechos conexos no fue creado como una compensación al derecho de copia privada, sino como una compensación al reconocimiento legal de la excepción de copia privada”*². © Ricardo Antequera Parilli, 2009.

TEXTO COMPLETO:

DE LOS HECHOS Y EL PROCEDIMIENTO

Visto el fallo pronunciado el 30 de abril de 2004 por el Tribunal de Gran Instancia de París que rechazó la demanda de anulación del auto de

comparecencia, y rechazó la solicitud de retiro de la pieza No. 4 de la UFC Que Choisir, declaró admisibles las acciones de Stéphane P. y la UFC Que Choisir, retiró de la causa a la sociedad Studio Canal Image, desestimó la integridad de las demandas de Stéphane P. y UFC Que Choisir, rechazó cualquier otra demanda y condenó solidariamente a Stéphane P. y la asociación UFC Que Choisir a

² Tribunal de Primera Instancia de Bruselas. Sentencia del 25-5-2004 dictada en la Causa 2004/46/A, en <http://portal.unesco.org/culture/es> (abril/junio, 2004).

pagar, con fundamento en el artículo 700 del NCPC, las sumas de:

2500 € a la sociedad Alain Sarde,
3500 € a la sociedad Universal Pictures Video France
1000 € a la sociedad Studio Canal Image,
1000 € a la sociedad Studio Canal ;

Vista la sentencia pronunciada el 22 de abril de 2005 por este Juzgado que confirmó ese fallo particularmente en que declaró inválidas las demás peticiones en la acción intentada por Stéphane P. y la UFC así como en la intervención voluntaria del Sindicato de la Edición de Video (SEV), condenó solidariamente a las sociedades Films Alain Sarde y Universal a pagar a Stéphane P. en reparación del perjuicio sufrido la suma de 100 €, prohibió a las sociedades Films Alain Sarde y Universal utilizar una medida de protección técnica incompatible con la excepción de copia privada en el DVD "Mulholland Drive", dentro del plazo de un mes desde la notificación de la decisión, bajo multa de 100 € por día de retraso después del vencimiento del plazo, condenó solidariamente a las sociedades Films Alain Sarde y Universal a pagar a la UFC Que Choisir la suma de 1000 € en reparación del perjuicio causado al interés colectivo de los consumidores, condenó solidariamente a las sociedades Les Films Alain Sarde y Universal a pagar a título de las disposiciones del artículo 700 del NCPC a Stéphane P. la suma de 150 €, y a la UFC Que Choisir la suma de 1500 €, estableció que la sociedad Studio Canal deberá garantizar las sumas que la sociedad Universal está condenada a pagar;

Vista la sentencia pronunciada el 28 de febrero de 2006 por la Corte de Casación que anuló en todas sus disposiciones la sentencia precitada, remite en consecuencia la causa entre las partes al estado en que se encontraba previamente a dicha sentencia y conforme a derecho las reenvía a la presente corte, compuesta de otra forma;

Vista la declaración prestada el 12 de abril de 2006 a solicitud de la asociación UFC Que Choisir, en lo sucesivo UFC, y de Stéphane P.;

Vistos los últimos escritos notificados el 2 de febrero de 2007, en los que Stéphane P. y UFC, persiguiendo la confirmación del fallo pronunciado por el Tribunal de Gran Instancia de París el 30 de abril de 2004 en cuando a que declaró sin lugar de la solicitud de nulidad del auto de comparecencia formulada por la sociedad Studio Canal Image y la solicitud de retiro de la pieza Nº 4 producida por la UFC y declaró admisible su acción, solicitan a la Corte invalidar la desestimación de la totalidad de sus demandas y la admisión de la intervención voluntaria de SEV, y decidiendo nuevamente: que en virtud de los artículos L 122-5, § 2 y L 213 § 2 del Código de la Propiedad Intelectual, artículo 1315 del Código Civil, Directiva 2001/29/CE del 22 de mayo de 2001 sobre la armonización de ciertos aspectos del derecho de autor y derechos conexos en la sociedad de la información, y el acta de constatación levantada el 24 de abril de 2003, verificar que el DVD "Mulholland Drive" producido por la sociedad Studio Canal (tanto en nombre propio como en su cualidad de accionista única de la sociedad Les Films Alain Sarde) y provisto de una medida de protección técnica que priva a Stéphane P. de realizar una copia privada cualquiera en el soporte que sea, en virtud del artículo L 111-1 del Código del Consumo, verificar que esa restricción de utilización, que constituye una característica esencial del producto, no es mencionada y en consecuencia, en virtud de los artículos 1147 y 1382 del Código Civil y los artículos L 421-1, L 421-7 y L 421-9 del Código del Consumo, condenar solidariamente a la sociedad Studio Canal y la sociedad Universal Pictures Video France a pagar a Stéphane P. en reparación del perjuicio sufrido la suma de 150 €, prohibir a la sociedad Studio Canal, la utilización de una medida de protección técnica incompatible con el derecho de copia privada dentro del plazo de ocho días desde la notificación de la decisión a producirse, bajo pena de multa de 10 000 € por día de retraso una vez expirado dicho plazo, prohibir a la UFC Que Choisir la distribución de la obra Mulholland Drive acompañada de una medida de protección técnica que imposibilite el ejercicio del derecho de copia privada dentro del plazo de ocho días a partir de la notificación de la decisión a producirse bajo pena de multa de 10 000 € por día de retraso una vez expirado dicho plazo, y

por infracción constatada, ordenar la publicación de un comunicado judicial dentro de tres diarios de la escogencia de la UFC, sin que el costo de cada inserción pueda ser inferior a 10 000 €, siendo el texto del comunicado judicial el siguiente:

"A solicitud de la UFC Que Choisir, la Corte de Apelación de París ha constatado que la sociedad Studio Canal (tanto en nombre propio como en su cualidad de accionista única que absorbió a la sociedad Les Films Alain Sarde), por la implementación de una medida técnica de protección, ha restringido los derechos de los consumidores al impedir la realización de una copia privada del DVD difundido bajo el título "Mulholland Drive". La Corte igualmente constatado que la sociedad Universal no cumplió con su obligación de información al no indicar la existencia de esa restricción de utilización a los futuros compradores.

La Corte estimó que tales acciones eran ilícitas.

A solicitud de la UFC Que Choisir, la Corte recuerda que el derecho de copia privada por el que los consumidores pagan una remuneración, que autoriza la realización de una copia de una obra estrictamente reservada a su uso personal.

El presente comunicado se difunde para informar a los consumidores sobre sus derechos".

Juzgar que la difusión de ese extracto se efectuará por cuenta de la sociedad Studio Canal y de la sociedad Universal Pictures Video France, en aplicación del artículo L 421-9 del Código del Consumo, condenar solidariamente a la sociedad Studio Canal y la sociedad Universal Pictures Video France a pagar a la UFC, en reparación del perjuicio causado al interés colectivo de los consumidores, la suma de 30 000 €, condenar solidariamente a la sociedad Studio Canal y la sociedad Universal Pictures Video France a pagar a Stéphane P. la suma de 300 € y a la UFC la suma de 20 000 € a título de las

disposiciones del artículo 700 del NCPC, desestimar el conjunto de demandas de la sociedad Studio Canal y la sociedad Universal Pictures Video France y condenarlas en costas.

Vistas las conclusiones últimas en fecha 22 de enero de 2007, por las cuales la sociedad Studio Canal, tanto en nombre propio como en su cualidad de accionista única de la sociedad Les Films Alain Sarde, solicita a la Corte; en virtud del artículo 421-7 del Código del Consumo, declarar inadmisibles la acción introducida por la UFC mediante acto en fecha 28 de mayo de 2003; constatar, por una parte, que ni las disposiciones de los artículos L 122-5 y L 211-3 del Código de la Propiedad Intelectual ni el texto de la Directiva Europea del 21 de mayo de 2001, ni incluso si procediera, la Ley Dadvsi^{NdT} del 1ro de agosto de 2006, consagran la existencia de un derecho de copia privada, por lo que la implementación pudiese ser exigida en justicia y en consecuencia, declarar inadmisibles la acción de la UFC y Stéphane P., por falta de interés en ejercer la acción, y por otra parte y subsidiariamente, que la noción de copia privada sea concebida y organizada como una excepción a los derechos exclusivos de los autores, artistas intérpretes y productores de fonogramas y videogramas y que de interpretación necesariamente estricta, las reglas de derecho interno y europeo que organizan la excepción de copia privada no se imponen jamás a los titulares de derechos de ofrecer al utilizador, para cada soporte de explotación de la obra, una nueva oportunidad de copia, sino que todo lo contrario, promueven que esos titulares de derechos recurran a medidas técnicas para asegurar la protección de sus soportes más codiciados contra la piratería ordinaria, y en consecuencia, confirmar el fallo del que se apela en la desestimación de la totalidad de las demandas de UFC y Stéphane P.; constatar además y si procede, por una parte, que la instalación de un sistema anticopia en un DVD no corresponde a una restricción de uso en el sentido del artículo L 113-3 del Código del Consumo y de la jurisprudencia de la cual se deriva, y por otra parte, que la Ley Dadvsi del 1ro de agosto de

^{NdT} Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos en la Sociedad de la Información, por sus siglas en francés.

2006 no es aplicable a los hechos de la causa, y en consecuencia, desestimar nuevamente las extravagantes pretensiones de la UFC y Stéphane P., condenarlos solidariamente a pagarle una suma de 20 000 € a título de las disposiciones del artículo 700 del NCPC, constatar que Stéphane P. y la UFC reembolsaron los gastos y honorarios de su procurador judicial (avoué) cancelados en su momento por ella, a saber una suma de 5043,10 €, condenar solidariamente a Stéphane P. y la UFC a pagarle las sumas de: 6540,55 correspondiente a los gastos de procurador judicial pagados a su propio procurador, 4951,99 € correspondiente a los gastos y honorarios de procurador judicial pagados por ella al procurador de la sociedad Universal Pictures Video France, condenar solidariamente a Stéphane P. y la UFC en costas;

Vistas las últimas conclusiones notificadas el 19 de febrero de 2007, en cuyos términos la sociedad Universal Pictures Video France y el SEV, que buscaba la anulación del fallo pronunciado por el Tribunal de Gran Instancia de París el 30 de abril de 2004 en el que se declara admisible la acción de Stéphane P. y UFC, demandaron en su defecto a la corte confirmar la parte de la decisión que declara admisible la intervención voluntaria accesoria del sindicato antes mencionado en apoyo a los argumentos de la sociedad Studio Canal y la sociedad Universal Pictures Video France y desestimar la totalidad de las demandas de Stéphane P. y UFC, y a título infinitamente subsidiario: declarar, en la hipótesis extraordinaria que la corte considerara lo contrario, que la sociedad Studio Canal deberá garantizar la totalidad de la condena pronunciada en contra de la sociedad Universal Pictures Video France, condenar solidariamente a Stéphane P. y UFC a pagar a la sociedad Universal Pictures Video France una suma de 30 000 € a título de las disposiciones del artículo 700 del NCPC así como las costas de la primera instancia y la apelación;

DISCUSIÓN

Considerando que para una exposición completa de los hechos y del procedimiento,

se remite expresamente al citado fallo y a los escritos de las partes; que basta recordar que la UFC expone haber recibido denuncias de los consumidores que incluyen la implementación de medidas de protección técnica por iniciativa de los productores, impidiendo, según la asociación, una utilización normal de fonogramas o de videogramas vendidos en soportes numéricos, a nombre de sus consumidores, Stéphane P. hace valer que él ha adquirido un aparato que combina las funciones de un magnetoscopio y un lector de DVD con el fin de poder eventualmente hacer una copia a fin de poder hacer una copia en un video cassette de VHS de una obra registrada en un soporte numérico DVD y esto, precisa, para un uso estrictamente privado, y habiendo adquirido el DVD del film "Mulholland Drive" producido por la sociedad Les Films Alain Sarde y la sociedad Studio Canal, distribuida por la sociedad Universal Pictures Video France, Stéphane P. intentó realizar una copia privada analógica de esta obra en vano a causa de la implementación en el soporte numérico de un dispositivo técnico de protección del cual no se hacía ninguna mención en la caja del DVD, la UFC y Stéphane P. hicieron entonces proceder un acta de constatación por auxiliar de justicia en la que se hace constar que el DVD pregrabado no era copiable en un DVD virgen a causa de ese sistema de protección, impidiendo igualmente la reproducción en el soporte numérico, y es en esas circunstancias que la UFC y Stéphane P. entablaron la presente instancia a los fines de hacer declarar que tales mecanismos constituyen un ataque ilícito a la copia privada en perjuicio de Stéphane P. y del interés colectivo de los consumidores representados por la UFC;

Sobre la admisibilidad de la actuación de la UFC

Considerando que, invocando las disposiciones del artículo L 421-7 del Código del Consumo, las sociedades intimadas plantean el argumento de inadmisibilidad de actuación de la UFC ;

Considerando, en primer lugar, que según las disposiciones del texto precitado, las asociaciones de consumidores aceptadas

pueden actuar ante las jurisdicciones civiles y demandas particularmente la aplicación de las medidas previstas en el artículo L 421-2 ;

Que, en segundo lugar, según las disposiciones del artículo 66 del NCP, constituye una intervención la demanda cuyo objeto es someter a un tercero a un proceso entre las partes originales;

Considerando que resulta de la combinación de esos textos que si bien las asociaciones de consumidores aceptadas pueden intervenir en la instancia introducida en la demanda inicial en reparación del perjuicio sufrido por uno o más consumidores como consecuencia de hechos que no constitutivos de una acción penal, particularmente al efecto de obtener una reparación del perjuicio causado al interés colectivo de los consumidores, éstas por otro lado, no pueden introducir la instancia con este propósito;

Y considerando que no podrá constatarse que en este caso la UFC actuó en calidad de parte principal dado que el libelo introductorio de la instancia notificada el 28 y 30 de mayo de 2003, lo fue a sus instancias, y que según los términos de dicha acta, ésta formuló pretensiones principales distintas a las de Stéphane P.;

Que se deriva que al no poder valerse de las disposiciones del artículo L 427-1 del Código del Consumo, se declarará inadmisibles la acción de la UFC y en consecuencia, se anulará el fallo impugnado;

Sobre la admisibilidad de la acción de Stéphane P.

Considerando que tanto la sociedad Universal Pictures Video France como la sociedad Studio Canal sostienen que la acción de Stéphane P. sería inadmisibles;

Considerando que la sociedad Universal Pictures Video France plantea el argumento de inadmisibilidad, en primer lugar, del uso que Stéphane P. esperaba hacer de la copia del DVD objeto de litigio; que en efecto, ésta reclama que la apelante, según sus propias declaraciones, quiso grabar el DVD en cassette

con el fin de poder ver el film en casa de sus padres que no poseen lector de DVD, de modo que esta utilización excedería el límite de la copia privada tal y como la establece el artículo L 122-5, 2 del Código de la Propiedad Intelectual, según el cual el autor no puede oponerse a las copias o reproducciones estrictamente reservadas al uso privado del copista y no destinadas a una utilización colectiva;

Pero considerando que el uso privado no se reduciría a un uso estrictamente solitario de modo que debe beneficiar al círculo de allegados, entendido como un grupo restringido de personas que tienen entre ellas lazos familiares o amistosos;

Considerando, por otro lado, que debe acogerse el argumento de inadmisibilidad planteado, en segundo lugar, de la falta de interés para actuar;

Que en efecto, resulta de la naturaleza jurídica de la copia privada que ésta, contrariamente a las afirmaciones de la UFC y Stéphane P., no constituye un derecho sino una excepción legal al principio de prohibición de toda reproducción integral o parcial de una obra protegida hecha sin el consentimiento del titular de los derechos de autor;

Que se deduce que esta calificación que si la copia privada puede oponerse, una vez cumplidas las condiciones legales, como defensa en una acción, particularmente de infracción, ésta no puede ser invocada como constitutiva de un derecho, en apoyo de una acción formulada a título principal, intranscendente con respecto al principio de no hay derecho sin acción, la existencia de una remuneración por copia privada pagada por los consumidores;

Que se deriva que se declarará inadmisibles la acción de Stéphane P. a título de excepción de copia privada, de modo que en este punto, se invalidará el fallo impugnado;

Considerando que las intimadas solicitan igualmente a la corte declarar inadmisibles la acción de Stéphane P. con base en las

disposiciones del artículo 111-1 del Código del Consumo;

Pero considerando que los primeros jueces consideraron, en buen derecho, que es perfectamente admisible que Stéphane P., quien adquirió un DVD del film "Mulholland Drive", se exceptione en las disposiciones del texto precitado en que habría sido víctima durante la adquisición de este DVD; Que conviene, en consecuencia, confirmar el fallo impugnado en este sentido;

Sobre la falta de información

Considerando que las intimadas sostienen que los medios técnicos de protección de los que estaba provisto el DVD "Mulholland Drive" constituirían una restricción de utilización que no habría sido objeto de ninguna información previa contrariamente a las obligaciones que pesan sobre el productor vendedor;

Considerando, en derecho, que según las disposiciones del artículo L 111-1 del Código del Consumo, el consumidor debe estar en capacidad de conocer las características esenciales del bien o del servicio;

Pero considerando que los primeros jueces, a buen derecho, consideraron que la ausencia de la mención relativa a la imposibilidad de realizar una copia privada no podría constituir una característica esencial de un producto como tal; que a fin de cuentas, conviene observar que las condiciones de acceso a la lectura de una obra, de un videograma, de un programa o de un fonograma y las limitaciones susceptibles de ser aportadas en beneficio de la excepción de copia privada mencionada en la sección 2 del artículo L 122-5 y 2 del artículo L 211-3 del Código de la Propiedad Intelectual por la implementación de una medida técnica de protección, deben ser dadas a conocer al

usuario, resultan del artículo 16 de la ley No. 2006-961 del 1ro de agosto de 2006 - artículo L 331-12 del Código de la Propiedad Intelectual – que no es aplicable a los hechos del caso;

Que se deriva que el fallo será confirmado en este punto;

Sobre las otras solicitudes

Considerando que la sociedad Studio Canal no tiene fundamento para solicitar que se condene solidariamente a Stéphane P. y la UFC al pago de diversas sumas correspondientes a los gastos y costos de procurador judicial, ya que éstas deben ser objeto de un pago general en función de la devolución que se realizará;

Considerando que es este caso, no hay lugar para la aplicación de las disposiciones del artículo 700 del NCPC;

DECISIÓN

Por esos motivos,

Se anula el fallo impugnado salvo en lo que concierne a la admisibilidad de las pretensiones de Stéphane P. a título de las medidas de información y en lo que ha desestimado, así como lo relativo a las costas,

Y dictando sentencia nuevamente,

Se declara admisible la acción de la UFC e inadmisibles las pretensiones de Stéphane P. formuladas a título de la copia privada,

Se desestiman todas las demás solicitudes,

Se condena solidariamente a Stéphane P. y la UFC en costas tanto de primera instancia como de apelación, y en lo que respecta a las de apelación, serán cobrados de conformidad con las disposiciones del artículo 699 del NCPC.